R ECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2877/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.2877/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0113000338219
Solicitud	"1.-SABER CUALES FUERON LA ACTIVIDADES LABORALES DEL FISCAL DE LA FEDAPUR EL DIA 24 DE JUNIO DE 2019 EN SU CASO SABER A CUANTOS CIUDADANOS ATENDIO POR CITA EN LA OFINA EN DONDE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES LABORALES DENTRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.." (Sic)	
Respuesta	"Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier duda o comentario, relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 53455202, en un horario de atención de 09:00 hora a 15:00 horas. En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1 y 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se giró oficio Fiscal Desconcentrado de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante oficio número FEDAPUR/213-1076/2019-07, suscrito y firmado por el Agente del Ministerio Público Asistente del Fiscal MTRO. FRANCISCO ALARCÓN PEÑA, documento que se agrega constante de una foja útil. Derivado de lo anterior se infiere, que el ciudadano está solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o tísico que se encuentre en poder de ésta Fiscalía, o que, en ejercicio de sus atribuciones tenga la obligación de generar, si no lo que solicita es una opinión o pronunciamiento, respecto de un asunto interés del particular. En atención a ello es que se estima que atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, dado que a través de éste se está solicitando un pronunciamiento que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información." (Sic)	

Recurso	“me agravia jurídicamente porque viola el artículo 6 constitucional al negarme información pública contrariando este derechos que me otorga ESTE ARTICULO CONSTITUCIONAL ME AGRAVIA ECONOMICAMENTE POR QUE NO PUEDO ENTREGAR UN TRABAJO QUE TIENE QUE CONTENER ESTA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA Y NO PUEDO COBRAR ME AGRAVIA POR QUE NO ME CONTESTA LA PROCURADURIA ANTES CITADA, Y EVADE LA PEGUNTA QUE LE REALIZO EN ESTA SOLICITUD, negándome la información que le solicito.” (Sic)
Plazo para dar cumplimiento	5 días

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2877/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Procedencia	8
CUARTO. Controversia	10
QUINTO. Análisis	10
SEXTO. Responsabilidades	13
Resolutivos	13

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 25 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0113000338219 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de electrónico, lo siguiente:

"1.-SABER CUALES FUERON LA ACTIVIDADES LABORALES DEL FISCAL DE LA FEDAPUR EL DIA 24 DE JUNIO DE 2019 EN SU CASO SABER A CUANTOS CIUDADANOS ATENDIO POR CITA EN LA OFINA EN DONDE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES LABORALES DENTRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 8 de julio de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

"Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Para cualquier duda o comentario, relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 53455202, en un horario de atención de 09:00 hora a 15:00 horas.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1 y 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se giró oficio Fiscal Desconcentrado de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante oficio número FEDAPUR/213-1076/2019-07, suscrito y firmado por el Agente del Ministerio Público Asistente del Fiscal MTRO. FRANCISCO ALARCÓN PEÑA, documento que se agrega constante de una foja útil.

Derivado de lo anterior se infiere, que el ciudadano está solicitando el acceso a archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o tísico que se encuentre en poder de ésta Fiscalía, o que, en ejercicio de sus atribuciones tenga la obligación de generar, si no lo que solicita es una opinión o pronunciamiento, respecto de un asunto interés del particular.

En atención a ello es que se estima que atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede sersatisfecho mediante una solicitud deacceso a lainformación pública, dado que a través

de éste se está solicitando un pronunciamiento que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 10 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

"me agravia jurídicamente porque viola el artículo 6 constitucional al negarme información pública contrariando este derechos que me otorga ESTE ARTICULO CONSTITUCIONAL ME AGRAVIA ECONOMICAMENTE POR QUE NO PUEDO ENTREGAR UN TRABAJO QUE TIENE QUE CONTENER ESTA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA Y NO PUEDO COBRAR ME AGRAVIA POR QUE NO ME CONTESTA LA PROCURADURIA ANTES CITADA, Y EVADE LA PEGUNTA QUE LE REALIZO EN ESTA SOLICITUD, negándome la información que le solicito." (Sic)

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2877/2019**.

V. Admisión. El 15 de julio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones

II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 15 de agosto de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto, así mismo fue notificado por medio de estrados el día 15 de julio de 2019.

VII. El 15 de agosto de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0304/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones. El sujeto obligado no remitió manifestaciones a este Instituto.

IX. Cierre. El 4 de septiembre de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 19 de septiembre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado cuales fueron las actividades del fiscal de la FEDAPUR el día 24 de junio de 2019, en su caso saber cuántos ciudadanos atendió por cita en su oficina.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado mencionó que lo solicitado es una opinión o pronunciamiento, respecto de asuntos de interés particular, por lo tanto no es información generada, administrada, o en posesión del sujeto obligado.

La persona recurrente argumenta que no se le entrego la información solicitada, se agravia ya que no contesta la procuraduría y evade la pregunta que realizo en su solicitud.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 8 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 10 de julio, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

Cabe mencionar que el presente recurso puede advertirse que de encontrarse elementos novedosos caería en una causal se sobreseimiento, conforme al artículo 249, en cuanto a encontrar elementos novedosos en los actos impugnados.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de desahogar la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acredito violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto Obligado que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del ahora recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, *Me Agravia Económicamente Por Que No Puedo Entregar Un Trabajo Que Tiene Que Contener Esta Información Publica Solicitada Y No Puedo Cobrar*, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción VIII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven este medio de impugnación que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información de manera inicial, solicitando “Me Agravia Económicamente Por Que No Puedo Entregar Un Trabajo Que Tiene Que Contener Esta Información Publica Solicitada Y No Puedo Cobrar”; situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente resolución consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, satisface los requerimientos.

QUINTO. Análisis. El agravio de la persona recurrente consiste en lo siguiente:

"...Saber cuáles fueron la actividades laborales del fiscal de la FEDAPUR el día 24 de junio de 2019 en su caso saber a cuantos ciudadanos atendió por cita en la oficina en donde desarrolla sus actividades laborales dentro de la procuraduría general de justicia de la ciudad de México (Sic)..."

En este sentido el sujeto obligado no entrega la información, ya que menciona que no se trata de información que ostente.

En este sentido revisaremos normatividad aplicable:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:
(I-V)

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

(VII-IX)

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

(XI-XX).

En este sentido el sujeto obligado debe de proporcionar atención a personas víctimas u ofendidos.

La ley de transparencia en su artículo 121 establece las obligaciones de transparencia comunes, en donde encontramos que la información relacionada a las facultades y actividades de cada área es información pública de oficio.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(I-II)
III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;
(IV-LIV)

Por lo antes establecido las actividades que realiza el sujeto obligado deben de estar como información pública de oficio.

Por lo tanto si realizo atención a personas víctimas u ofendidos, se puede pronunciar en cuanto a cuantas personas atendió el día en cuestión, en ese mismo sentido se puede pronunciar en cuanto a las actividades institucionales que realizo.

En ese sentido el sujeto obligado entrego la información que contenía en su programa operativo anual, por lo tanto se entrega la información que debió de ostentar, por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es FUNDADO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

• Se pronuncie en cuanto a las actividades y al número de personas atendidas el 24 de junio de 2019.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO